

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-90/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: FREYDA MARYBEL
VILLEGAS CANCHÉ Y OTROS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: DAVID PALOMINO
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ROBERTO BELISARIO
CANCINO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Senadora de la República postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”¹, así como a los partidos políticos que la integran, así como la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2017-2018

¹ Integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

SRE-PSD-90/2018

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal que tendrá como finalidad elegir a los integrantes del Congreso de la Unión (Diputados Federales y Senadores), así como al Presidente de la República.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².
3. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio, y la jornada electoral será el primero de julio³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **Denuncia.** El cinco de abril, el Partido Acción Nacional⁴, a través de su representante propietaria ante la 04 Junta Distrital⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ en el Estado de Quintana Roo, presentó escrito de denuncia en contra de Freyda Marybel Villegas Canche, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, con motivo de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
5. Lo anterior, porque a decir del denunciante, dicha publicidad fue colocada en un camellón central, construido por el gobierno municipal, el cual tiene

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir del dos mil quince la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en el dos mil dieciocho, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ PAN.

⁵ Autoridad instructora.

⁶ En adelante, INE.

como finalidad prestar un servicio público y permitir el desarrollo de las actividades de la población.

6. Cabe precisar, que el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
7. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación.** El seis de abril, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD04/QROO/PEF/1/2018**, reservándose la admisión y el emplazamiento; además de ordenar la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con el hechos denunciados.
8. **Admisión.** El veinte de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento.
9. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril, la autoridad instructora declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al determinar, que se actualizaba el incumplimiento a lo establecido por el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷. Dicha determinación fue impugnada por la denunciada.
10. **Impugnación de medidas cautelares.** Posteriormente, el ocho de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-116/2018**, en el que **confirmó** el referido acuerdo

⁷ En lo subsecuente, Ley General.

⁸ En lo sucesivo, Sala Superior.

de medidas cautelares, en el sentido de que las mismas fueron debidamente notificadas a la parte denunciada.

11. **Emplazamiento, diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos, y diligencias pendientes de investigación.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el veintiséis siguiente.
12. Sin embargo, el mismo veintiséis de abril la autoridad instructora determinó su diferimiento, al advertir que quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación.
13. **Incumplimiento de medidas cautelares.** El nueve de mayo, el PAN a través de su representante suplente ante la autoridad instructora, presentó un escrito denunciando el incumplimiento de medidas cautelares, decretadas el veintiuno de abril.
14. **Glosa de documentación.** El diez de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito antes referido, por lo cual se glosó a los autos del expediente y ordenó realizar diligencias de investigación.
15. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez agotadas las diligencias ordenadas, el veintiséis de mayo, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para tener verificativo el treinta de junio⁹.
16. **Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** No obstante lo anterior, el treinta de mayo, la autoridad instructora acordó convocar a una nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos, esto al advertir un

⁹ De manera errónea, la autoridad instructora en lugar de señalar como fecha de audiencia el treinta de mayo, señaló el treinta de junio.

error en la fecha fijada inicialmente. La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el cinco de junio¹⁰.

17. **Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación¹¹.** El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSD-90/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
19. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se aduce la indebida colocación de propaganda electoral en elementos

¹⁰ Cabe precisar, que la autoridad instructora también ordenó emplazar a los partidos políticos integrantes de la multicitada Coalición (Morena, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo), toda vez que la referida Coalición contrató la propaganda objeto del presente procedimiento. Por otra parte, también ordenó emplazar a las personas morales Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V. y Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., porque fueron parte del proceso de contratación de la propaganda denunciada.

¹¹ En adelante, Sala Especializada.

del equipamiento urbano, alusiva a Freyda Marybel Villegas Canche, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo que constituye una probable vulneración a la normativa electoral de cara al actual proceso electoral federal¹².

21. De igual forma, se actualiza la competencia respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por el mencionado Consejo Distrital, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”**, cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.
22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 474, 475, 476 y 477 de la Ley General.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

23. Las causales de improcedencia, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

¹² Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

24. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Senadora de la República, solicitó que se deseche de plano la denuncia, al estimar la inexistencia de actos que puedan constituirse en violaciones a los ordenamientos electorales.
25. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia aludida por la denunciada, porque en el caso, el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normativa electoral, además, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.
26. Por ende, la acreditación de las infracciones son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto.

TERCERA. CONTROVERSIA

27. Los aspectos a resolver en la presente resolución son los siguientes:
 - a) **La supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano**, atribuible a Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en contravención a lo previsto en el 250, párrafo 1, inciso a), correlacionado con los artículos 443, párrafo 1, inciso n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General.
 - b) Determinar si hubo **incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares** de fecha veintiuno de abril decretadas por el 04

Consejo Distrital del INE en Quintana Roo, respecto de la propaganda denunciada, lo que podría constituir una violación a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso b) y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General, atribuible a Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo¹³.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

28. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

I. Medios de Prueba

a) Pruebas aportadas por el denunciante

29. **Técnica.** Consistente en una fotografía inserta en el escrito de queja, relativa al espectacular denunciado, como se aprecia a continuación:

¹³ Al respecto, cabe aclarar que la autoridad instructora ordenó emplazar a los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, porque de un análisis integral al caudal probatorio, dicha coalición formó parte de la contratación de la propaganda denunciada, tal y como se detallará en los párrafos siguientes.



b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

30. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de seis de abril, en la que se dejó constancia de la diligencia de verificación de propaganda del espectacular en el domicilio señalado en la queja, en la cual se asentó que se observó un espectacular sobre la avenida Cancún, con dirección a la avenida Kabba del lado izquierdo, cerca de la entrada al Fraccionamiento Quetzales, en Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo¹⁴.
31. **Documental Pública.** Consistente en correo electrónico de once de abril, mediante el cual, la autoridad municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, al que anexó la siguiente documentación:
- a) *Oficio número DIUVP/087/2018, de once de abril, suscrito por el Director de Imagen Urbana y Vía Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual, anexa copia simple de una respuesta emitida por el Presidente Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

¹⁴ El contenido del espectacular será materia de análisis en el estudio de fondo del presente procedimiento especial sancionador.

SRE-PSD-90/2018

b) *Copia simple del oficio número DIUVP/086/2018, de once de abril, suscrito por el Director de Imagen Urbana y Vía Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante el cual, informa al referido Presidente Municipal, lo siguiente:*

- *Que el espectacular ubicado en Avenida Cancún, No corresponde a ninguna dependencia de la Administración Pública Municipal, así como no se tiene registro de quien pudiera ser el propietario del mismo.*
- *Por otra parte, afirma que el camellón donde se encuentra ubicado el espectacular sí es considerado como área de equipamiento urbano.*

32. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de doce de abril, mediante la cual, la autoridad instructora certificó, la ubicación exacta del espectacular denunciado, el cual fue localizado en un camellón situado en el domicilio ubicado en: las Torres 37-56, Quetzales, Sm. 523, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo, agregando como anexo de la misma la ubicación encontrada en “Google Maps”.

33. Asimismo, en dicha acta la autoridad instructora manifestó que se observó un espectacular con las características del denunciado, precisando que se identificó una lona sobrepuesta al espectacular denunciado, que cubre la palabra “Juntos”, con la leyenda en letras negras “INE-RNP-000000147399”. Esta lona sobrepuesta no estaba el día seis de abril, cuando se realizó la primera inspección.

34. A manera de ejemplo, se inserta una fotografía contenida en esta acta circunstanciada, como se muestra a continuación:



35. **Documental Privada.** Consistente en un escrito de quince de abril, mediante el cual, Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de candidata al Senado de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

- *Que la ubicación del espectacular que se especifica en la denuncia no es precisa.*
- *La fotografía que se ofrece como prueba no permite determinar su ubicación.*
- *Sin embargo, mencionó que existe un espectacular ubicado en la avenida Cancún.*
- *Que dicho espectacular fue contratado por el área de fiscalización y finanzas de la coalición “Juntos Haremos Historia”.*
- *Asimismo, dijo que su difusión fue pactada para el periodo de campaña, es decir, del periodo comprendido del treinta de marzo hasta el veintisiete de junio.*
- *Por último, especificó que el referido espectacular fue contratado con la empresa denominada Editora de Medios MAPA, S.A. de C.V.*

36. **Documental Privada.** Consistente en un escrito de quince de abril, mediante el cual, el representante propietario del Partido Morena, dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora y en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

- *La ubicación del espectacular que se especifica en la denuncia no es precisa*
- *Que la fotografía que se ofrece como prueba no permite determinar su ubicación.*
- *Existe un espectacular ubicado en la avenida Cancún.*
- *Que dicho espectacular fue contratado por el área de fiscalización y finanzas de la coalición “Juntos Haremos Historia”.*
- *Asimismo, dijo que su difusión fue pactada para el periodo de campaña, es decir, del periodo comprendido del treinta de marzo hasta el veintisiete de junio.*
- *Por último, el referido espectacular fue contratado con la empresa denominada Editora de Medios MAPA, S.A. de C.V.*

37. **Documental Privada.** Consistente en un escrito recibido el dieciséis de abril, mediante el cual, Rafael Antonio Mayorga Palomino supuesto representante del Partido del Trabajo, dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, en el que esencialmente mencionó que el espectacular materia de la litis no fue contratado por su persona, ni en su calidad de física ni como representante de entidad política alguna.

38. **Documental Privada.** Consistente en un escrito recibido el dieciocho de abril, mediante el cual, el representante propietario del Partido Encuentro Social, dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, en el que esencialmente mencionó lo siguiente:

- *Que no ordenó, solicitó, contrató o convino de forma escrita, verbal, con persona física, moral u oficial, publicidad a modo de anuncio espectacular.*
- *La afirmación de que el quejoso debe aportar las pruebas necesarias para su dicho.*
- *Por último, la mención de que se viola en su perjuicio, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al debido proceso.*

39. **Documental Privada.** Consistente en escrito de veintitrés de abril, mediante el cual, Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de candidata al Senado de la República por la coalición “Juntos Haremos

Historia”, dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora y en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

- *Que, por lo que se refiere a la ubicación del anuncio espectacular, no se señala con puntualidad la ubicación de la misma, pues se habla de la avenida Cancún, popularmente conocida como de las Torres, y posteriormente señala que pasando la avenida Luna, la no existe (sic) en la ciudad de Cancún, es decir la ubicación que se proporciona no es precisa.*
- *Sin embargo, reconoce un anuncio espectacular ubicado en avenida Cancún, el cual pudiera ser al que se refiere la quejosa.*
- *La empresa contratada que colocó el anuncio y que es quien fue contratada por la coalición tiene el permiso por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación a la colocación de anuncios espectaculares.*
- *Asimismo, que la referida autoridad determinó otorgar los permisos a una empresa para poder hacer uso de elementos urbanos, para su explotación y que a partir de ese momento, la propaganda se encuentra dentro todo orden jurídico nacional.*

40. Para comprobar lo anterior, anexó los siguientes documentos:

- a) Copia simple del recibo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente número DIUVP-A-014824/2017, expedido por la Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de veinticinco anuncios,*
- b) Copia simple de la factura de folio F-2017-00338475, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Tesorería Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de derechos de anuncios.*
- c) Copia simple de autorización de anuncio de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente número DIUVP-A-014824/2017, expedido por la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo de Benito Juárez,*

SRE-PSD-90/2018

Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de veinticinco anuncios.

41. **Documental Privada.** Consistente en escrito recibido el veinticinco de abril, mediante el cual, la Apoderada Legal de la empresa Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, y en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

- *Que sí existe un anuncio espectacular ubicado en la avenida Cancún, acorde con el número de registro del INE, el cual es INE-RNP-000000147399.*
- *El anuncio espectacular fue contratado por el área de finanzas de la coalición "Juntos Haremos Historia".*
- *El periodo por el cual fue contratado comprende del día uno de abril hasta el treinta de abril.*
- *Que cuenta con los permisos otorgados por el Ayuntamiento de Benito Juárez, para la colocación del espectacular, pero a través de una empresa filial denominada Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., recaído en el expediente DIUVP-A-014044/2016.*

42. Asimismo, para comprobar lo anterior adjuntó a su escrito la siguiente documentación:

- a) Contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, que celebran por una parte Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V. (Proveedor) y por otra la coalición "Juntos Haremos Historia" (Cliente), con el objeto de otorgar en arrendamiento espacios publicitarios consisten en *Torres Uipolares*, entre algunos, en Avenida las Torres Porto Bello, con una vigencia del veintitrés de abril al veintisiete de junio.
- b) *Copia simple del recibo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente número DIUVP-A-014824/2017, expedido por la Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de veinticinco anuncios.*

SRE-PSD-90/2018

- c) *Copia simple de la factura de folio F-2017-00338475, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Tesorería Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de derechos de anuncios.*
- d) *Copia simple de autorización de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al expediente número DIUVP-A-014824/2017, expedido por la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo de Benito Juárez, Quintana Roo, en favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de veinticinco anuncios.*
- e) *Copia simple del recibo de folio electrónico número A1491947, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, correspondiente al oficio número DIUVP-A-014044/2015, que expidió la Tesorería del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de anuncio.*
- f) *Copia simple del recibo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente número DIUVP-A-14044/2015, que expidió la Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de anuncios.*
- g) *Copia simple de la factura de folio número F-2016-00298818, fecha doce de julio de dos mil dieciséis, correspondiente al oficio número DIUVP-A-14044/2015, que expidió la Tesorería del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de anuncio.*
- h) *Copia simple de autorización de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, con expediente número DIUVP-A-14044/2016, expedido por la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de veinticinco anuncios.*

43. **Documental Privada.** Consistente en escrito de veintiséis de abril, mediante el cual, Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de candidata al Senado de la República por la coalición “Juntos Haremos

Historia”, esencialmente reitera sus argumentos formulados con anterioridad, sobre la inexactitud de la ubicación del espectacular, así como, que la multicitada coalición contrató con Editora de Medios Mapa S.A. de C.V., y que dicha empresa que colocó la propaganda, tiene el permiso por parte del referido Ayuntamiento, a través de su filial Centro Stott Pilates S.A. de C.V.

44. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiséis de abril, mediante la cual, la autoridad instructora certificó de nueva cuenta, que el espectacular denunciado seguía colocada en el camellón situado en *las Torres 37-56, Quetzales, Sm. 523, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.*
45. **Documental Pública.** Consistente en el oficio número DIUVP/106/2018, de tres de mayo, mediante el cual, el Director de Imagen Urbana y Vía Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, y en el que esencialmente manifestó lo siguiente:
- *Que el espectacular ubicado en Avenida Cancún, No corresponde a ninguna dependencia de la Administración Pública Municipal, así como no se tiene registro de quien pudiera ser el propietario del mismo.*
 - *Por otra parte, afirma que el camellón donde se encuentra ubicado el espectacular si es considerado como área de equipamiento urbano.*
46. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de nueve de mayo, realizada a efecto de dar fe del retiro del espectacular motivo de la queja. En esta acta, la autoridad instructora certificó que en el lugar de la propaganda denunciada se localizó un nuevo espectacular con características distintas al denunciado.

47. **Documental Privada.** Consistente en escrito recibido el diez de mayo, mediante el cual, la Apoderada Legal de la empresa Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V., aportó el mismo contrato que fue exhibido por la candidata denunciada el veinticinco de abril, es decir, el relativo al de arrendamiento de espacios publicitarios.
48. **Documental Privada.** Consistente en un escrito de once de mayo, mediante el cual, Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de candidata al Senado de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, dio contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora y en el que esencialmente manifestó lo siguiente:
- *La manifestación de que exhibe copia del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, para comprobar que la propaganda que se le ha requerido, fue contratada entre la multicitada coalición y Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V.*
49. Asimismo, para comprobar lo anterior, anexó copia del contrato referido, como se detalla a continuación:
- *Contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, celebrado el treinta de marzo, entre Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V., y la coalición “Juntos Haremos Historia”.*
 - *El objetivo del mencionado contrato es otorgar en arrendamiento espacios publicitarios para la instalación de material publicitario de la referida coalición.*
 - *Se arrendó, entre otros, el ubicado en Avenida las Torres, en el Municipio de Benito Juárez, con número de registro ante el INE, 000000147399.*
50. **Documental Privada.** Consistente en escrito recibido el quince de mayo, mediante el cual, la Apoderada Legal de la empresa Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V., aportó el mismo contrato que fue exhibido por la

candidata denunciada el once de mayo, es decir, el relativo al de arrendamiento de espacios publicitarios.

51. **Documental Privada.** Consistente en escrito de veintidós de mayo, mediante el cual, la Apoderada Legal de la empresa Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V., aportó un contrato de publicidad, de fecha veintidós de febrero del presente año, que celebraron por una parte Centro Stott Pilates, S.A. de C.V. (Arrendador), y por otra la Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V. (Anunciante), con el objeto de otorgar en arrendamiento un anuncio espectacular ubicado en Avenida Cancún, Porto Alegre, Ref. 100 metros antes de av. Porto Alegre, frente Fraccionamiento Quetzalez.

c) Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos

52. **Documental Privada.** Consistente en escrito de alegatos, de cinco de junio, mediante el cual, Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de candidata al Senado de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, exhibió las siguientes documentales:

- a) *Copia simple del recibo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente número DIUVP-A-14044/2015, expedido por la Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de anuncios.*
- b) *Copia simple de la factura de folio F-2016-00298818, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Tesorería Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de anuncio.*
- c) *Copia simple de la factura de folio A1491947, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Tesorería Municipal de Benito Juárez,*

Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de autorización de anuncio.

- d) *Copia simple de autorización de anuncio de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente número DIUVP-A-14044/2016, expedido por la Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., por concepto de veinticinco anuncios.*
- e) *Copia simple del contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, celebrado el treinta de marzo, entre Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V., y la coalición "Juntos Haremos Historia". Con el objetivo de otorgar en arrendamiento espacios publicitarios para la instalación de material publicitario de la referida coalición; mediante el cual, se arrendó, entre otros, el ubicado en Avenida las Torres, en el Municipio de Benito Juárez, con número de registro ante el INE, 000000147399.*

II. Valoración Probatoria

- 53. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:
- 54. Respecto de las pruebas identificadas como **documentales privadas** y **técnica** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General.
- 55. En cuanto a las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, así como los escritos remitidos por servidores públicos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se identifican como **documentales públicas**, pues son actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.

III. Hechos Acreditados

56. Ahora bien, del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de Freyda Marybel Villegas Canche.

57. Es un hecho público y no controvertido por las partes, que **Freyda Marybel Villegas Canche**, es candidata a Senadora Federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.

b) Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

58. A partir de las actas circunstanciadas del seis y doce de abril, realizadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, como se detalla a continuación:

Ubicación
Avenida Las Torres 37-56, Quetzales, Sm. 523, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.
Contenido


59. Cabe precisar, que se trata del espectacular denunciado y mismo que fue verificado en una primera ocasión, de acuerdo con lo asentado en el acta de seis de abril, y que conforme a lo certificado en el acta de doce de abril, se le incorporó una lona sobrepuesta, que cubre la palabra “Juntos”, con la leyenda en letras negras “INE-RNP-000000147399”.

c) Naturaleza del camellón sobre el que se encuentra colocada la propaganda denunciada

A partir de la manifestación vertida por la autoridad municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se tiene por acreditado que el camellón donde se encuentra ubicado el espectacular sí es considerado como área de equipamiento urbano.

d) Autorización de uso de equipamiento urbano

60. Asimismo, con base en los oficios de autorización de anuncio, correspondiente al expediente DIUVP-A-14044/2016, expedido por la Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo de Benito Juárez, Quintana Roo, a favor de Centro Stott Pilates, S.A. de C.V.¹⁵, se tiene por acreditado que dicha empresa cuenta con autorización de veinticinco anuncios dentro de los cuales se encuentra el ubicado en la Avenida Cancún, Porto Alegre, Reg. 501, Ref (sic): cien metros antes de Avenida Porto Alegre, que es materia de la presente resolución.

e) Arrendamiento de anuncio espectacular.

¹⁵ Anexado mediante escrito de alegatos de fecha cinco de abril, suscrito por Freyda Marybel Villegas Canche.

61. De las constancias aportadas por Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V., se tiene por acreditado que el veintidós de febrero celebró contrato de publicidad con Centro Stott Pilates, S.A. de C.V., mediante el cual esta última le otorgó el arrendamiento del espectacular ubicado en Avenida Cancún, Porto Alegre, Ref. 100 metros antes de Avenida Porto Alegre, Frente al Fraccionamiento Quetzalez¹⁶.

f) Arrendamiento de espacios publicitarios.

62. De las manifestaciones vertidas por Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V., y por la candidata denunciada, se tiene por acreditado que mediante contrato de fecha treinta de marzo Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V. otorgó en arrendamiento cinco espacios para la instalación de material publicitario a la coalición Juntos Haremos Historia, a través de su representante financiero, Rosario Alejandro Esquer Verdugo, dentro de los cuales se encuentra el ubicado en Avenida las Torres, Municipio de Benito Juárez, registro INE 000000147399. Dicho contrato señaló una vigencia del primero de abril al treinta de abril.

IV. Análisis de las Infracciones

a. Tesis

63. Esta Sala Especializada determina como **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, consistentes en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

¹⁶ Aunque pudiera advertirse una divergencia en torno al domicilio del espectacular denunciado, de conformidad con las actas circunstanciadas se tiene por acreditado que se trata del mismo.

64. Lo anterior, en razón de que la simple colocación de propaganda en el referido camellón, no constituye una infracción a la normativa electoral, al tratarse de equipamiento urbano en el cual la autoridad competente ha autorizado un uso comercial, como lo es la colocación de anuncios espectaculares.
65. Es decir, se trata de un espacio sobre el cual la autoridad municipal correspondiente, ha otorgado una autorización para la colocación de publicidad por parte de particulares.
66. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que, se **actualiza** el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de veintiuno de abril, decretadas por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Quintana Roo.
67. Ello, en razón de que el veintiséis de abril, la autoridad instructora certificó que la propaganda objeto del presente procedimiento, seguía colocada en el aludido equipamiento urbano en contravención a lo ordenado en el citado acuerdo.

b. Marco normativo

68. En estos términos, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
69. Por su parte, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar

los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

70. Ahora bien, el artículo 2, fracción XII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
71. De igual manera, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Conservación, Mantenimiento, Protección y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Quintana Roo define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.
72. Al respecto, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-338/2015**, consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.
73. En ese sentido, si bien por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano,

tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

74. Sin embargo, refirió que es jurídicamente plausible establecer una **función comercial** en elementos del equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.
75. Por último, cabe precisar el criterio sostenido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 35/2009**, de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**", en la cual sostuvo, entre otras cosas, que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir las siguientes características:

- a) *Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y*
- b) *Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.*

c. Caso concreto

76. En el presente caso, se aduce la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, derivado de la colocación de un espectacular en un camellón, que contiene propaganda alusiva a Freyda Marybel Villegas Canché, Candidata a Senadora por la República, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
77. Lo anterior, porque a decir del quejoso, dicho camellón es una construcción realizada por el gobierno municipal, cuya finalidad consiste en prestar un servicio público y permitir el desarrollo de las actividades de la población, por lo que a juicio del denunciante, la publicidad denunciada vulnera lo establecido por el artículo 250, inciso a) de la Ley General.
78. Por otra parte, el denunciante aludió el supuesto incumplimiento de la medida cautelar decretada el pasado veintiuno de abril, por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Quintana Roo, atribuible a la candidata denunciada y a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
79. A efecto de analizar lo anteriormente expuesto, conviene traer a colación el contenido del espectacular denunciado, el cual se inserta a continuación:



80. Del material denunciado, se aprecia la imagen de una persona a quien se le identifica como Freyda Marybel Villegas Canché, el cual se localiza en la parte izquierda del espectacular, en el lado opuesto se observa la frase "haremos historia" y los logotipos de los partidos políticos, Morena, Encuentro Social y del Trabajo. De igual manera, debajo de los referidos logotipos políticos, se aprecia la siguiente frase: "Marybel Villegas, Candidata al Senado por Quintana Roo, Senadora". Finalmente, en la parte inferior de la referida propaganda, se percibe la siguiente liga electrónica *marybelvillegas.mx*, y del lado contrario los símbolos de diversas redes sociales, acompañado con el nombre "Marybel Villegas Canché".
81. Ahora bien, a continuación se presentan los argumentos que sostienen la tesis de la presente resolución. En primer lugar, se estudiará la naturaleza de la publicidad denunciada, en segundo lugar, se analizará si, en el caso particular, la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano constituye una infracción en materia electoral, y por último, se determinará si se cumplió lo decretado en el acuerdo de medidas cautelares por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Quintana Roo.

i. Propaganda electoral

82. En estos términos, este órgano jurisdiccional estima que, el espectacular denunciado, **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue certificado, toda vez que tiene como finalidad, promover la candidatura de Freyda Marybel Villegas Canche, a la Senaduría de la República, quien es postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.
83. Lo anterior, en razón de que la aludida propaganda contiene el nombre e imagen de dicha candidata, con la leyenda “Candidata al Senado”, así como la leyenda “Haremos Historia”, relacionada con el nombre de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y los símbolos de los partidos políticos que la integran (Morena, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo).
84. Aunado a que, del análisis integral de los autos que obran en el expediente, se tiene por acreditado que fue difundida dentro del mes de abril, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado del treinta de marzo, para concluir el veintisiete de junio de la presente anualidad; por tanto, a partir de su contenido y su temporalidad es válido afirmar que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

ii. Equipamiento urbano

85. En términos de la normativa citada y de lo aducido por los servidores públicos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el camellón sobre el que se colocó la propaganda es parte del equipamiento urbano del referido Ayuntamiento, toda vez que se trata de una construcción que por su naturaleza consiste en dividir dos calzadas de una avenida, con la

finalidad de proporcionar un mejor tránsito vehicular, es decir, está destinado para otorgar un servicio público a los habitantes de la población.

86. Al respecto, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad; como por ejemplo, los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
87. No obstante, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano no implica necesariamente una infracción, sino en la medida que atente contra la razón legal de la normatividad electoral¹⁷.
88. En efecto, la máxima autoridad en materia electoral ha determinado que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; esto es, que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, así como tampoco se atente en

¹⁷ De conformidad con la resolución del expediente SUP-REP-338/2015, dictada por la Sala Superior.

contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; y a la vez, prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

89. Asimismo, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015, consideró, esencialmente, lo siguiente:

*“Sí es jurídicamente plausible establecer una **función comercial** en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.”*

90. Así, de un análisis integral a las constancias que obran en autos, así como de una concatenación del contenido de las actas circunstanciadas de seis y doce de abril, de las autorizaciones de anuncios emitidas por la administración pública del referido Municipio y de los contratos de arrendamiento de espacios publicitarios celebrados, es posible advertir que, la propaganda electoral denunciada se encuentra ubicada sobre el camellón en la Avenida Cancún (también llamada Avenida de Las Torres)¹⁸, por la Avenida Porto Alegre, casi en frente del fraccionamiento

¹⁸ Lo anterior, guarda sustento porque de la página electrónica denominada “Google Maps”, se desprende que la Avenida Cancún y la de Las Torres, es la misma. Ello, es consultable en la siguiente <https://www.google.com.mx/maps/search/Avenida+DE+LAS+TORRES,+CANCUN/@21.1338108,-86.858431,17.25z> liga electrónica:

Quetzales, en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

91. Destacando que el municipio otorgó la autorización a la empresa Centro Stott Pilates, S.A de C.V., para la colocación de anuncios en distintos puntos, dentro de los cuales se encuentra la ubicación del anuncio materia de la queja.
92. Así, Centro Stott Pilates, S.A de C.V. acordó el veintidós de febrero con la persona moral Editora de Medios Mapa, S.A. de C.V., el arrendamiento del citado espacio.
93. A su vez, el treinta de marzo, la empresa Editora de Medios MAPA, S.A. de C.V., otorgó en arrendamiento el citado espacio para la colocación de material publicitario de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
94. Consecuentemente, el lugar donde fue colocada la propaganda electoral, es considerado como **equipamiento urbano con una función comercial**, sin que se advierta que ella genere contaminación visual o ambiental, ni alteración a la naturaleza del camellón en cuestión, así como tampoco la obstaculización de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.
95. En razón de lo anterior, se estima **inexistente** la infracción materia de la presente resolución, atribuible a la Candidata, así como a los partidos políticos mencionados.¹⁹

iii. Análisis del incumplimiento de medidas cautelares

¹⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en la resolución de diversos procedimientos especiales sancionadores, SRE-PSD-424/2015 y SRE-PSD-515/2015.

96. Ahora bien, por lo que hace a las medidas cautelares, la normativa aplicable señala que el INE es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰.
97. Asimismo, se dispone que en el procedimiento se podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata la propaganda política o electoral, de conformidad con lo que disponga la ley.
98. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, de manera oficiosa o a petición del quejoso se requiere el dictado de medidas cautelares, la autoridad instructora lo propondrá ante el órgano competente del INE, para que éste resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
99. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral²¹.

²⁰ Artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley General; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²¹ En estrecha relación con lo anterior, el numeral 443, inciso b, de la Ley General establece que constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos que son emitidos por el INE.

100. Así, en el caso particular, el **veintiuno de abril**, el 04 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al determinar, que se actualizaba el incumplimiento a lo establecido por el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General; por lo que ordenó a la candidata denunciada, retirar la propaganda materia del presente procedimiento, dentro de un término de doce horas, contadas a partir de la legal notificación del referido acuerdo.
101. En ese sentido, el **veintidós de abril**, la autoridad notificó, vía estrados, el aludido acuerdo de medidas cautelares a la candidata denunciada, al no haber atendido el citatorio que previamente se le había dejado en su domicilio. Con la precisión, de que dicha determinación fue notificada también a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, que postula a dicha candidata.
102. Posteriormente, el **veintiséis de abril**, la autoridad instructora de manera oficiosa, certificó que la propaganda materia de la presente resolución, seguía colocada en el multicitado equipamiento urbano.
103. A partir de ello, el **nueve de mayo**, el PAN denunció el presunto incumplimiento de las medidas cautelares decretadas el veintiuno de abril, por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Quintana Roo.
104. Al respecto, en la misma fecha, la autoridad instructora llevó a cabo una nueva diligencia de verificación, a efecto de dar fe si se había retirado el espectacular motivo de la queja, certificando que se encontraba un nuevo espectacular de las mismas dimensiones y en la misma estructura metálica.

SRE-PSD-90/2018

105. Conforme a lo anterior, esta Sala Especializada determina que se **actualiza** la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, pues como se ha descrito con antelación, se incumplió con lo decretado por el aludido Consejo Distrital; para mayor claridad de los hechos ocurridos, se inserta la siguiente tabla descriptiva:

INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES					
Sábado 21 de abril	Domingo 22 de abril	Lunes 23 de abril	Martes 24 de abril	Miércoles 25 de abril	Jueves 26 de abril
Se decreta el acuerdo de medidas cautelares	Se deja citatorio en el domicilio de la candidata denunciada	A las cero horas con cincuenta minutos, venció el plazo para retirar la propaganda	Omisión de retirar la publicidad denunciada	Omisión de retirar la publicidad denunciada	Se acreditó que a las trece horas con diez minutos la propaganda motivo de la queja seguía colocada en el aludido camellón
Asimismo, a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos se notificó al Partido Encuentro Social	A las doce horas con cincuenta minutos, se notificó, vía estrados, a la candidata denunciada De igual manera, a las once horas con cincuenta y dos minutos se notificó a Morena, mientras que al Partido del Trabajo, se notificó a las doce horas con veintiocho minutos				

106. A partir de lo anterior, es claro que, se encuentra acreditado que al menos, en el periodo comprendido entre las cero horas con cincuenta

minutos del veintitrés de abril y las trece horas con diez minutos del veintiséis de abril la propaganda motivo de la queja seguía colocada en el aludido camellón.

107. Dicho incumplimiento transgrede la normativa electoral, siendo responsabilidad de Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.
108. Ahora bien, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, el criterio adoptado en la resolución del expediente SRE-PSC-03/2015, en donde, entre otras cuestiones, se razonó dejar sin efectos lo decretado por las medidas cautelares derivado de la determinación principal.
109. No obstante lo anterior, es preciso llevar a cabo una nueva reflexión acerca de la prevalencia del citado criterio, a partir de lo resuelto en el expediente **SUP-RAP-735/2017**, en el que la Sala Superior estableció lo siguiente:

“Las medidas cautelares, al igual que la suspensión provisional en el juicio de amparo, deben subsistir en cuanto a sus efectos hasta en tanto se resuelva el juicio principal, lo que implica que, con independencia de que, al finalizar el juicio o procedimiento, se determine dejarlas sin efecto, deben ser acatadas por los sujetos obligados, de ahí que sea necesario privilegiar su cumplimiento y fincar una responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento.

Una interpretación contraria implicaría restarle efectividad a la finalidad que tienen las medidas cautelares, las cuales, por su naturaleza y trascendencia, deben ser cumplidas de manera inmediata y de forma completa, con independencia del fondo del asunto.”

110. En consecuencia de lo razonado por la Sala Superior, esta Sala Especializada se aparta del criterio adoptado en la referida resolución del procedimiento especial sancionador; lo anterior, ya que, tanto el promovente, como los denunciados se encuentran obligados a cumplir con todas las determinaciones de las autoridades involucradas en el referido procedimiento, incluidas desde luego, las medidas cautelares.
111. De esta forma, como lo ha señalado la Superioridad²² cuando se dictan medidas cautelares bajo un examen preliminar de los hechos y la premura de su dictado, resulta claro que su cumplimiento no puede quedar a la voluntad de los sujetos obligados, porque con dicha determinación se busca hacer prevalecer el interés general y el orden público, cuya estricta observancia es de carácter superior en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
112. Lo que guarda concordancia con el criterio contenido en la tesis IX/2018, de Sala Superior de rubro: **COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA**²³, en la que se indica que no puede supeditarse la

²² SUP-REP-183/2016.

²³ Cuyo contenido literal es el siguiente: De la interpretación sistemática de los artículos 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que cuando la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. De conformidad con lo anterior, se desprende que la responsabilidad en que incurra el denunciado al desatender una medida precautoria, no puede verse afectada por lo resuelto en el fondo del procedimiento especial sancionador, en razón de que la finalidad de que el ordinario sancionador continúe y se resuelva de manera independiente, no sólo atiende a la distinta naturaleza de las infracciones que se analizan en cada procedimiento, sino también al objeto del mismo, el cual, en el caso del ordinario sancionador, tiene como efecto imponer una multa

sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, pues implicaría por un lado, incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, y por el otro, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas que buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal.

113. Por lo anteriormente señalado, a pesar de que esta Sala Especializada determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, se estima que se ha acreditado la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, atribuible a la candidata denunciada, así como a los partidos políticos que la postulan, pues como se ha descrito con antelación, se incumplió con lo decretado por el aludido Consejo Distrital.

d. Individualización de la sanción.

114. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y a los partidos políticos que la integran, es decir, Morena, Encuentro Social y del Trabajo, derivado del incumplimiento a las

por el desacato a una determinación de la autoridad administrativa, que es de orden público y observancia obligatoria, para evitar que dicha conducta sea repetida en el futuro por el mismo sujeto u otro distinto. En cambio, lo resuelto en el fondo de un especial sancionador tiene como finalidad determinar si el sujeto denunciado incurrió en responsabilidad; si contravino las normas sobre propaganda política o electoral; o realizó actos anticipados de precampaña o campaña. Supeditar la sanción del incumplimiento de una medida cautelar a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría por un lado incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias quienes, presumiendo la legalidad de sus actos, podrían dejar de atenderlas hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y, por otro lado, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal, hasta que se resuelva el juicio principal. De esta manera no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

medidas cautelares, decretadas por el 04 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo.

115. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

116. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

117. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
118. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
119. Es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
120. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General, prevé que cuando se trate de **infracciones cometidas por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos** se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora llamada Ciudad de México), e incluso, la cancelación del registro como candidato.
121. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.
122. **Bien jurídico tutelado.** La determinación de una autoridad competente, en este caso, lo decretado el veintiuno de abril, por el 04 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo en relación al derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

²⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

123. **Modo.** La conducta consistió en incumplir con el acuerdo de medidas cautelares del veintiuno de abril, emitido por el 04 Consejo Distrital del INE en Quintana Roo, es decir, no retirar la propaganda electoral denunciada dentro de las doce horas contadas a partir de la legal notificación de la determinación que así lo mandató.
124. **Tiempo.** De conformidad con lo asentado en el acta circunstanciada de veintiséis de abril elaborada por la autoridad instructora, se tiene que el espectacular referido aún se encontraba colocado en tal fecha.
125. **Lugar.** El espectacular antes mencionado fue colocado en el camellón ubicado en la Avenida Las Torres (también conocida como Avenida Cancún), 37-56, Quetzales, Sm. 523, C.P. 77500, Cancún, Quintana Roo.
126. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, consistente en la omisión de retirar la propaganda denunciada, dentro del plazo otorgado por la autoridad para hacerlo, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.
127. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La omisión en retirar la propaganda denunciada, dentro del plazo otorgado por la autoridad se realizó en el contexto de la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso.
128. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro con la realización de la conducta sancionada.

129. **Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la candidata denunciada y los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, con la comisión de la conducta sancionada tuvieron la intencionalidad manifiesta de infringir la normativa electoral, es decir, que tuvieron conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que en todo caso, no tuvieron el cuidado de atender el mandamiento de la autoridad ni de realizar las gestiones pertinentes a efecto de que se retirara la propaganda materia de la medida cautelar.
130. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁵.
131. Con base en lo anterior, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso b) y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- Se acreditó la omisión en retirar la propaganda denunciada, dentro del plazo otorgado por la autoridad para hacerlo.
 - La conducta fue culposa.
 - No hubo lucro económico o beneficio económico alguno.

²⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

- No hay reincidencia en la conducta.

132. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida²⁶, se estima que lo procedente es imponer a Freyda Marybel Villegas Canché, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), fracción I, de la Ley General.
133. Para la determinación de la sanción se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, por lo que, atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada y proporcional para el presente asunto.
134. En ese sentido, esta Sala Especializada, estima que la sanción consistente en una amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
135. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional,

²⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Freyda Marybel Villegas Canche, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos** el acuerdo de medidas cautelares decretadas por el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, atribuida a Freyda Marybel Villegas Canche, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** a Freyda Marybel Villegas Canche, candidata a Senadora de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNANDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ